

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE FIRMA**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/025/2019.

**ACTOR:** RAÚL CHÁVEZ FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** EDITH LÓPEZ RIVERA.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 1 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada en esta fecha, resuelve declarar **improcedente** el incidente de nulidad de firmas solicitado por la tercera interesada en el presente juicio, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Juicio Electoral Ciudadano.** El doce de julio, el actor promovió el presente juicio en contra del Acuerdo de la LXII Legislatura local, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del actor de reincorporación al cargo de presidente municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

**2. Recepción y turno.** El cinco de agosto, la autoridad responsable remitió el expediente a este Tribunal, el cual fue registrado con el número TEE/JEC/025/2019 y turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

**3. Tercero interesado.** Durante el trámite compareció con ese carácter la C. Edith López Rivera, quien adujo un derecho incompatible con el del actor e interpuso incidente de nulidad de firmas estampadas tanto en el escrito de demanda como en el de su presentación.

**4. Radicación.** En proveído del seis de agosto, fue radicado el expediente ante la Magistrada ponente, ordenándose el análisis de las constancias que lo integran.

**5. Improcedencia de incidente.** Por auto de veintiuno de agosto, la Magistrada Ponente declaró improcedente el incidente de nulidad de firma solicitado por la tercera interesada.

**6. Impugnación de acuerdo.** Inconforme con el acuerdo anterior, la tercera interesada promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual fue registrado por la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente SCM-JDC-1069/2019, mismo que por acuerdo plenario de doce de septiembre fue reencauzado a Juicio Electoral número SCM-JE-74/2019.

**7. Resolución del Juicio Electoral.** El diecinueve de septiembre, la Sala Regional aludida emitió sentencia en el Juicio Electoral mencionado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar que sea el Pleno de este Tribunal el que se pronuncie sobre la procedencia o no de la apertura del incidente promovido por la tercera interesada.

**8. Apertura de cuadernillo.** Por auto de veintisiete de septiembre, se formó el cuadernillo incidental respectivo y se ordenó el estudio sobre la procedencia del incidente solicitado.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente asunto, el cual consiste en determinar la procedencia o no del incidente de nulidad de firmas promovido por Edith López Rivera, en su calidad de tercera interesada en el presente asunto

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de Juicio Electoral número SCM-JE-74/2019, por la que revocó el acuerdo impugnado, y ordenó que sea el Pleno de este Tribunal quien de manera fundada y motivada, se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO. Improcedencia del incidente.** La ciudadana Edith López Rivera, al comparecer como tercera interesada en el Juicio principal, promovió *incidente de nulidad de firmas* atribuidas al actor, respecto de las estampadas en su escrito de presentación de la demanda y de la propia demanda de Juicio Electoral Ciudadano (firmas dubitadas), recibidos ante la autoridad responsable el doce de julio de dos mil diecinueve, por considerar que a simple vista no coinciden con las firmas indubitables que calzan en el escrito de renuncia presentado el primero de octubre de dos mil dieciocho ante el órgano legislativo local, así como en el acta de comparecencia recibida el día dos del mismo mes y año ante el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso local.

Asimismo, señala que al no haber firmado el actor el medio de impugnación que hizo valer, tampoco ha sido su voluntad de promoverlo; sobre todo, porque renunció de manera voluntaria y unilateral al derecho de asumir el cargo de Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, y eso lo hace sabedor que carece de acción y derecho para promover el presente juicio.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En tal virtud, a efecto de acreditar la procedencia del incidente mencionado, ofrece como prueba la pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y dactiloscopía con cargo al perito Francisco Javier Alvarado Barrera, quien a su decir cuenta con los conocimientos en las materias que ha sido propuesto y a quien se compromete a presentar ante este Tribunal en la fecha y hora que se determine; asimismo, señala domicilio donde pueda ser notificado el especialista mencionado, ofreciendo como pruebas el cuestionario que deberá contestar dicho perito, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

Ahora bien, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse respecto al planteamiento de la promovente, es necesario establecer el siguiente:

**a) Marco normativo**

Los artículos 12, fracciones I y VII, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación local, establecen los requisitos formales y procedimentales para la interposición y procedencia de los medios de impugnación, entre ellos se exige que en el escrito de demanda debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, caso contrario, cuando dicho requisito no pueda ser deducido del expediente o subsanado mediante prevención o requerimiento, se podrá desechar de plano.

Ese requisito, se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionado en su esfera jurídica, de ejercer el derecho público de acción, que se vincula con el derecho cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

Por su parte, el artículo 18, párrafo séptimo, del ordenamiento mencionado dispone que el ofrecimiento de la pericial deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. **Ofrecerse en el escrito de impugnación;**
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, **exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;**
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga **y exhibir su acreditación técnica.**

Por último, el artículo 19, párrafo segundo, de la ley en comento, establece que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

#### **b) Caso concreto**

La tercera interesada aduce que las firmas señaladas como dubitadas, **a simple vista no coinciden** con las que el actor ha utilizado en los documentos y actos públicos en que ha intervenido, como son las que calzan los documentos indubitables, por lo que considera que no es su voluntad promover el juicio principal.

En efecto, tratándose de la falsedad de un documento, es necesario que se acredite mediante la confrontación que se haga de los elementos esenciales del documento tachado de falso, siendo necesario que el incidentista ofrezca como pruebas de su parte lo siguiente:

1. El documento objetado.
2. El documento respecto del cual se hará la confrontación.
3. La prueba pericial grafoscópica que en su caso, resulte necesaria a efecto de acreditar la falsedad de una firma, si es el punto a dilucidar en el incidente.

En el caso, la apreciación subjetiva de la tercera interesada no es suficiente para determinar la procedencia de su petición, pues para ello es necesario acreditar, aunque de forma indiciaria, que la firma cuestionada fue estampada por persona distinta a quien se considera como autora, de conformidad con el principio que reza “*El que afirma está obligado a probar*”, previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación local.

Aunado a lo anterior, no aportó medio probatorio alguno que otorgara a este órgano jurisdiccional la posibilidad de determinar si la firma que calzan el escrito de demanda y del de su presentación, fue alterada, tomando en cuenta que la oferente no es experta en la materia, lo cual le impide otorgar calificativo alguno a la firma cuestionada.

Resulta ilustrativa por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 31/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 627, que precisa:

**“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción.** Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”

Ahora bien, para llegar a la conclusión de lo manifestado por la tercera interesada respecto a que a simple vista las firmas dubitadas no coinciden con aquellas que denomina como indubitables, era necesario realizar la verificación de falsedad o autenticidad de la firma cuestionada a través de la prueba pericial en grafoscopía, en términos de la tesis de

jurisprudencia de rubro "**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA**"<sup>4</sup>, lo que en la especie no cumple la parte oferente puesto que a ella le correspondía cumplir con la carga de la prueba al afirmar el hecho de la discrepancia de firmas.

Al no haber ocurrido de este modo, se constituye en impedimento evidente para analizar la falsedad del documento objetado.

Bajo el principio de buena fe, esta autoridad tiene la obligación de respetar la intención del actor de hacer valer su acción frente al acto que considera violatorio de sus derechos, sin exigir mayores requisitos probatorios<sup>5</sup>, pues al no existir indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de su firma, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se debe verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, se debe analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales que generen actos de molestia o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Ahora bien, la promovente ofrece la prueba pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y dactiloscopía con cargo al perito que señala, quien a su decir cuenta con los conocimientos en las materias que ha sido propuesto, empero no exhibió el cuestionario con copia para cada una de las partes, como tampoco la acreditación técnica que avalen los conocimientos en la materia de la pericial propuesta, como lo establecen las fracciones II y IV, párrafo séptimo, del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación local.

---

<sup>4</sup> Tesis III.2o .C.J/17, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1269.

<sup>5</sup> Conforme al criterio de Tesis I/2019, de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)."

Como se señaló líneas arriba, el artículo 18, párrafo séptimo, establece que para el ofrecimiento de la pericial se deberá cumplir, entre otros, con los requisitos de señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; así como señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, lo que en la especie la promovente no cumple al no exhibir la copia del cuestionario respectivo para cada una de las partes, así como tampoco la acreditación que avalen los conocimientos del perito en la materia a desahogar.

Por lo anterior, debido a la obligación que tiene esta autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, incluyendo el de la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la jurisdicción -contenido en el artículo 17 de la Carta Magna-; al no estar acreditado el hecho sobre el que la tercera interesada funda su pretensión para que se desahogue la pericial que solicita, este Tribunal debe declararla improcedente.

Sin embargo, el hecho de que en la sustanciación de los medios de impugnación se ordene o no la realización de diligencias para mejor proveer -como podría ser alguna que tuviera como finalidad dilucidar el tema controvertido- ello no perjudica a las partes por ser una facultad potestativa del juzgador<sup>6</sup>.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-74/2019, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por la tercera interesada, se tuvo al ciudadano Raúl Chávez Flores, por reconocida la calidad de tercero interesado con que compareció en ese juicio.

---

<sup>6</sup> En términos del criterio de jurisprudencia número 9/99, de rubro "*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.*"



Asimismo, en su escrito de comparecencia ante dicha Sala, manifestó que todas y cada una de las firmas que aparecen estampadas en los escritos que ha presentado con motivo del presente asunto y en los que aparece su nombre, las ha estampado con su puño y letra, señalamiento que se reproduce a continuación:

**CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA.**

De primera intención, se advierte que el incidente que plantea la citada promovente se basa en "presunciones" que tiene la promovente; es decir, en sospechas, en suspicacias, en dudas de que la firma no sea del suscrito Raúl Chávez Flores.

Éstas "presunciones"; además de ligeras, frívolas e insustanciales, además de que por sí mismas carecen de todo sustento jurídico y acusan su evidente improcedencia, **son absolutamente falsas**, puesto que manifiesto y afirmo, bajo protesta de decir verdad, ante esa Honorable Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante cualquier instancia, que todas y cada una de las firmas que aparecen estampadas en cada uno de los escritos que he presentado con motivo del presente asunto y en los que aparece mi nombre, las he estampado con mi puño y letra; mismas que en el momento en que sea requerido, las ratificaré de manera personal ante la instancia que así lo requiera.

Tales manifestaciones evidencian la firme voluntad del accionante de comparecer a juicio a efecto de reclamar el derecho que considera le fue vulnerado, circunstancia que corrobora su intención frente a la falta de elementos que debió exhibir la promovente.

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda y del de su presentación, se advierte que ambos escritos ostentan el nombre y la firma del actor, lo que se traduce en la expresión firme de la voluntad unilateral de ejercer su derecho público de acción, sin que se advierta, aun de forma indiciaria, la ausencia de esa voluntad, de ahí que se estime innecesario admitir el incidente que se analiza.

Cobra aplicación el criterio de jurisprudencia número 8/2001<sup>7</sup>, el cual señala que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior es así, dado que las partes de los medios de impugnación en materia electoral tienen derecho a ofrecer como prueba, dentro de los plazos previstos legalmente, entre otras, la pericial, la cual se debe proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita; y como se dijo anteriormente, la carga de la prueba correspondió a la promovente que atribuye la autoría de una falsedad de firma del actor, lo cual dejó de cumplir.

Por consiguiente, al no haberse reunido los requisitos mínimos necesarios para la procedencia del incidente en cuestión, esta autoridad considera que se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva a favor del justiciable, en la cual se distinguen tres etapas<sup>8</sup>:

- a) Una **previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

---

<sup>7</sup> Criterio denominado "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Jurisprudencia denominada "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES", registrada con el número 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, clave I.3o.C.79 K (10a.), página: 2470.

**TEE/JEC/025/2019  
INCIDENTE**

- b) Una **judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y
- c) Una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En la primera etapa correspondiente a la previa al juicio, se basa en la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

En consecuencia, el ofrecimiento de la pericial que se analiza, debe seguir la suerte procesal de la declaración de improcedencia del incidente de falsedad de firma que se promueve, al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 18, séptimo párrafo, fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de falsedad de firma promovido por Edith López Rivera, en su calidad de tercera interesada en el presente juicio.

**TEE/JEC/025/2019  
INCIDENTE**

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-74/2019, para los efectos procedentes.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al actor y a la tercera interesada, y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EMILIANO LOZANO CRUZ**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**RENÉ PATRÓN MUÑOZ**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS